----Trelew, de Octubre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 69 contra la sentencia dictada a fs. 64/66vta. concedido a fs. 70, es fundado a fs. 72/74vta., corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 75, no es contestado.----------

-- **Y CONSIDERANDO**:----------

-- I.- A fs. 66 y vta. la jueza de grado hace lugar a la demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por la Sra. M. R. H. D., en representación de sus hijos menores M. B., T. G. y M. S. S., y fija una cuota alimentaria a favor de los citados menores equivalente al 30% de los ingresos que percibe como dependiente del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, menos los descuentos de ley, con más el Sueldo Anual Complementario. Manifiesta que las sumas pertinentes deberán ser descontadas y depositadas en el B. d.. C. S.A. en la cuenta abierta a tal fin a nombre de la Sra. H. D.. Asimismo, ordena sendos oficios a la empleadora y a la Compañía de Seguro de Vida y Retiro SMG a fin de dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta a fs. 14. Impone las costas al demandado y regula honorarios.----------

---------- Para así decidir considera que para la modificación de la cuota alimentaria deben considerarse dos factores: a) el incremento de los ingresos del alimentante y b) un incremento de los gastos de los alimentados.----------

---------- Que a tal fin tiene en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica del alimentista y deben considerarse los mismos elementos de juicio tenidos en cuenta al fijar la cuota alimentaria cuyo aumento se requiere, y que fuera establecida en el 20% de la renta vitalicia que percibía el demandado.----------

---------- Señala que para mayor practicidad y administración de la cuota estima pertinente establecer la misma sobre los haberes del Poder Judicial y no sobre la renta vitalicia.------- Considera, además, que a la fecha de fijación de la cuota alimentaria los menores contaban con 11, 8 y 5 años de edad, dado que la mayor edad de éstos en la actualidad hacen presumir un incremento de gastos referidos a la alimentación, vestimenta y educación, pues surge del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario que la cuota establecida (consistente en el 20% de la renta vitalicia que percibe el demandado, esto es la suma de $ 450), resulta insuficiente para cubrir las necesidades de vestimenta, calzado, actividades recreativas, escuela, transporte, salud, alimentación , etc.; máxime cuando el poder adquisitivo de la suma mencionada se ha visto reducido en los años que han transcurrido desde que fue acordada.----------

---------- Añade que los argumentos esgrimidos por el alimentante referidos a que dos hijos mayores se encuentran estudiando en La Plata y los ayuda con $ 600 mensuales y un hijo de su actual pareja en relación al que está tramitando la adopción no han sido acreditados en autos. Además señala que la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores ha cesado ipso iure al cumplir 21 años de edad y que el derecho alimentario del hijo que fuera adoptado no puede ir en desmedro del derecho

alimentario de otros hijos, exigiendo mayor esfuerzo por parte del alimentante para cubrir las necesidades de todos ellos.---------- Respecto a la fijación de la cuota alimentaria suplementaria devengada en razón del reclamo, refiere que debe abonarse desde la celebración del acta de avenimiento ante la Asesoría Civil de Familia, y difiere su determinación para el momento que la actora practique liquidación y previo descuento de los pagos realizados.---------- II.- Agravia a la apelante la decisión de jueza a quo, toda vez que produce un cambio significativo en la base a tomar para determinar la cuota alimentaria reduciendo la misma a los ingresos que el Sr. S. percibe en el Poder Judicial y dejando de lado los ingresos que percibe como renta vitalicia, y de este modo el alimentante cumple su deber alimentario aportando sólo un veintiuno por ciento (21%) del total de sus ingresos.---------- Realiza los cálculos pertinentes para concluir que la suma acordada en la sentencia apelada supera en $ 32,67 la suma de $ 1.500 que había ofrecido el Sr. Saldaña en su escrito de defensa.---------- Añade que con el 21% de la real capacidad económica del alimentista se debe hacer lugar a las necesidades de tres hijos en edad adolescente. Agrega que la jueza de grado considera que el demandado cumple con su responsabilidad de progenitor alimentante respecto de tres hijos con un quinto (1/5) de su real caudal económico, de modo que se mantiene la situación desfavorable que motivó la pretensión.---------- Manifiesta que no surge de la lectura de los considerandos cuál ha sido la ratio legis que utilizó la magistrada para efectuar semejante dispensa, al no tomar la totalidad de los ingresos del demandado; y generó una importante reducción sin exponer un argumento con entidad suficiente.---------- Refiere que dicha imprecisión legal por parte de la jueza a quo le provoca agravio no sólo por el resultado adverso obtenido en términos materiales sino también por la carencia de argumentos lógicos y jurídicos siendo la máxima utilizada “…una mayor practicidad…“ en su liquidación.---------- Insiste que dicha postulación de la sentencia carece de fundamento lógico, agraviándose no sólo por no poder controlar la legitimidad del acto proveniente del poder público, sino vulnerando el derecho defensa en juicio, ya que se asienta en la posibilidad de obtener el amparo judicial de los derechos y ello supone, obviamente, el pronunciamiento de sentencias que se funden en la ley, identificándola de manera precisa.---------- Celebrada con asistencia de los menores la audiencia prevista por el art. 130 de la ley III Nro. 21, a fs. 112 se expide la Asesora de Familia de Trelew. Manifiesta que debe hacerse lugar a lo recurrido, destacando la necesidad de proteger a los propios hijos que es responsabilidad de los padres por imperativo de un derecho natural. Señala, asimismo, que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores pero también tiene en cuenta, con cita de jurisprudencia, que

la dedicación y cuidado que la madre brinda a sus hijos adquiere un valor económico que también debe ser considerado.---------- III.- En este marco fáctico, cabe señalar que el derecho a la percepción de la cuota alimentaria por parte de los hijos menores, halla sustento en el ordenamiento jurídico que dotó a los alimentos de una exclusiva, potente y eficaz protección -cuya finalidad es garantizar su inatacabilidad-, al brindarles un trato preferencial y excepcional a favor de los alimentados, y rodeándolos de las garantías establecidas en los arts. 371, 374, 376, 825, 1453, y conc. del C. Civil.---------- Específicamente el art. 265 del C. Civil, es la norma que impone el deber a los padres de brindar alimentos a sus hijos, con una sola limitación “conforme a su condición y fortuna”. Entonces, dado que nada impide que para el caso de modificarse las circunstancias existentes al momento de su celebración, la cuota alimentaria puede incrementarse, por el aumento de los ingresos del alimentante, la mayor edad de los hijos, mayores necesidades a cubrir, enfermedad, entre otros supuestos; o bien reducirse, cuando el alimentante renuncia a su empleo, se cambia de un empleo por otro en el que no percibe ingresos en forma regular, se produce su despido, la reducción de su sueldo, o padece alguna enfermedad que hace disminuir sus ingresos, entre otros ejemplos, que le impiden el cumplimiento de su deber alimentario (esta Sala SIF 041/13).---------- Así, al fijarse la cuota alimentaria debe buscarse un prudente equilibrio entre el monto de la misma, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad (CNCiv., sala B, abril 24-997, L.L. 1998-D, 274; en igual sentido, sala K, junio 22-992, L.L. 1993-D, 535, J. Agrup., caso 9245). También, es de señalar que el monto de la cuota ha de basarse en dos elementos: las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentista. Respecto de las posibilidades del alimentante, se debe tener en cuenta lo que requiere para la satisfacción de sus propias necesidades, además de considerar los ingresos y bienes con que cuenta (Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Astrea, 2da. ed. act., 2004, par. 482, pág. 460)(esta sala SDF 001/11, SIF 014/12).---------- A ello cabe agregar que la índole peculiar de la obligación alimentaria originada en la satisfacción de necesidades vitales, le comunica al instituto una fisonomía propia de la que se desprende el carácter de orden público que reviste, regulación que abarca en general al derecho de familia (esta sala SIF 011/10, SIF 014/12). ---------- En este marco legal, siendo que los menores M. B. cuenta a la fecha de este pronunciamiento con 16 años, T. G. con 12 años y M. S. con 9 años, es de presumir que los gastos necesarios para solventar sus necesidades básicas se han incrementado, conforme quedó acreditado con las manifestaciones efectuadas por los menores en la audiencia celebrada según constancia de fs. 97.---------- Ello así, asiste razón al apelante en cuanto a que la cuota alimentaria debe fijarse sobre el total de ingresos del progenitor. En efecto, tomando los ingresos percibidos según fotocopia de recibo de haberes del Poder Judicial de Junio de 2012 (fs. 29) y de

Octubre de 2012 de la renta vitalicia (fs. 30), y fijando la cuota alimentaria en el 30% de dichos ingresos la suma asciende a $ 2.271, la que resulta razonable para atender las necesidades de los menores. Téngase en cuenta que el límite de apreciación para fijar el aumento de la cuota alimentaria está dada por la satisfacción de las necesidades de los hijos, que por cierto no eran cubiertas por la cuota de $ 450 vigente desde el año 2009 hasta el pedido de aumento de la cuota. Nótese que en el transcurso de este tiempo han surgido nuevas necesidades para los menores, allende el aumento del costo de vida producido desde la fijación de la cuota alimentaria inicial, de modo tal que habiendo mejorado los ingresos del alimentante nada impide que participe a sus hijos de su mejora económica siempre que ello no importe un medio de capitalización de la alimentista. ----------

--- En efecto, no puede soslayarse el aporte que realiza la madre de los menores, no sólo con su trabajo fuera del hogar sino también brindando la atención y cuidados que derivan del ejercicio de la patria potestad en razón de encontrarse los menores bajo su guarda.----------

--- Atento a ello y al dictamen emitido por la Asesora de Familia, corresponde modificar el decisorio de fs. 64/66vta., para fijar una cuota alimentaria a favor de los menores M. B., T. G. y M. S. S. equivalente al 30% de los ingresos que mensualmente percibe el demandado Sr. T. D. S. como dependiente del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, con más el Sueldo Anual Complementario; y de la renta vitalicia que percibe de la C.d. S. d. R. S.A. SMG Life, menos los descuentos de ley. Las sumas pertinentes deberán ser descontadas y depositadas en el B. d. C. S.A. en la cuenta abierta a tal fin a nombre de la Sra. M. R. H. D.. A tal fin, líbrense sendos oficios a la empleadora y a la C. d. S. d. V. y R. SMG Life.---------- Conforme se resuelve, las costas se imponen al demandado vencido (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose honorarios al Dr. E. V. en el 35% de la suma regulada en primera instancia, con más el IVA pertinente, y los de los Dres. N. S. y C. J. A., en conjunto, en el 25% de la suma regulada en primera instancia a la letrada siempre que las sumas resultantes superen el mínimo legal establecido en el art. 32 primer párrafo de la ley de arancel; en caso contrario se aplicará este último (Arts. 5, 6bis, 7, 13, 24, 32 primer párrafo y conc. de la ley XIII Nro. 4), en todos los casos con más el IVA pertinente.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I.- Modificar el decisorio de fs. 64/66vta., para fijar una cuota alimentaria a favor de los menores M. B., T. G. y M. S. S. equivalente al 30% de los ingresos que mensualmente percibe el demandado Sr. T. D. S. como dependiente del Poder Judicial de la Provincia del Chubut, con más el Sueldo Anual Complementario; y de la renta vitalicia que percibe de la C. d. S. d. R. S.A. S. L., menos los descuentos de ley. Las sumas pertinentes deberán ser descontadas y depositadas en el B. d. C. S.A. en la

cuenta abierta a tal fin a nombre de la Sra. M. R. H. D.. A tal fin, líbrense sendos oficios a la empleadora y a la C. d. S. d. V. y R. S. L..---------- II.- Imponer las costas de Alzada al demandado vencido (arts. 69 y 70 CPCC).---------- III.- Regular honorarios al Dr. E. V. en el 35% de la suma regulada en primera instancia, con más el IVA pertinente, y los de los Dres. N.S... y C. J. A., en conjunto en el 25% de la suma regulada en primera instancia, siempre que las sumas resultantes superen el mínimo legal establecido en el art. 32 primer párrafo de la ley de arancel, en caso contrario se aplicará este último (Arts. 5, 6bis, 7, 13, 24 ,32 primer párrafo y conc. de la ley XIII Nro. 4), en todos los casos con más el IVA pertinente.---------- IV.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse el Dr. Raúl Adrián Vergara en uso de licencia (art. 7º ley V nº 17). -------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 - SIF.- CONSTE.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA